REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2020-00212** 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 2° del auto de fecha 05 de octubre de 2022, por medio del cual se tuvo por agregado a los autos el despacho comisorio No. 33 diligenciado por la Alcaldía Local de Santa Fe, el cual da cuenta del secuestro del bien inmueble dado en garantía dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta la parte recurrente que el aparte de la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *"(…)que el bien inmueble no fue debidamente secuestrado, toda vez que los funcionarios de la Alcaldía que asistieron a la diligencia de secuestro del 23 de agosto de 2022 no acompañaron la misma hasta su final, de manera que en la respectiva acta no se describieron los hechos que fueron presenciados por el funcionario delegado para tal acto, con lo que se puede concluir que, en efecto, la medida cautelar no se perfeccionó ante el retiro intempestivo de quien debía dirigir la diligencia. Súmese a lo anterior, que tanto el funcionario comisionado como la sociedad designada como secuestre omitieron deliberadamente realizar el inventario de los bienes muebles que se encontraban al interior del predio, lo cual era su deber, con lo cual, se repite, no se cumplió con los deberes que la Alcaldía debía cumplir a efectos de perfeccionar la medida cautelar tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 595 del Código General del Proceso.*

Y es que lo cierto es, que no fue hasta tanto que el apoderado sustituto de la sociedad demandada solicitó se ejerciera el control de legalidad correspondiente, que se accedió por parte de la sociedad secuestre a realizar el inventario de bienes muebles que se

[1] Estado electrónico del 7 de diciembre de 2022

encontraban al interior del inmueble, el cual en todo caso no se empezó a realizar con el acompañamiento de la autoridad competente.

No obstante lo anterior, una vez los funcionarios de la sociedad Finanpira Análisis y Gestión S.A.S. se encontraban en trámite de realizar el respectivo inventario de bienes, el cual se reitera, se estaba realizando sin el acompañamiento de la autoridad competente, se hizo presente el arrendatario del bien inmueble junto con su apoderado, manifestando el derecho que les asistía, esto es, no permitir que se cambiasen la guardas y se sacara a la persona que se encontraba viviendo en el bien inmueble, toda vez que claramente no se podía desconocer el contrato de arrendamiento que se había celebrado en relación al inmueble que se pretendía secuestrar.

Es así, como resulta claro que el secuestro del bien inmueble no se perfeccionó, toda vez que no se realizó el inventario de bienes muebles que se encontraban al interior del bien inmueble con acompañamiento del funcionario competente, inventario el cual además no se realizó en su totalidad, y además se desconoció por parte de la sociedad secuestre las manifestaciones realizadas por el arrendatario del bien inmueble que se intentó secuestrar.

Así las cosas, es posible advertir que la diligencia de secuestro estuvo enmarcada en diferentes irregularidades, que tuvieron que ver directamente con el papel desempeñado por el funcionario comisionado, quien a pesar de existir una norma que lo obligaba a realizar una relación de los bienes que se encontraban en el predio e incluirlos en el acta, omitió tal exigencia legal; oportunidad que tenía como consecuencia directa el menoscabo de los bienes muebles que se encontraban al interior del inmueble.

(…)

En ese orden ideas, las manifestaciones realizadas por la parte demandante resultan temerarias, toda vez que las obligaciones que dieron origen al presente proceso ejecutivo se encuentran pagadas, y en esa medida no resulta claro cuáles son realmente las intenciones de la sociedad Grupo Financiero de la Costa S.A.S. en este asunto.

A su turno, el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado del recurso aduciendo *"(…)De conformidad con los incisos tercero y cuarto del numeral 1 del artículo107 del C.G.P., "las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se halle presentes. Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia."*

En ese entendido, la diligencia de secuestro verificada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, dio inicio con el funcionario de la Alcaldía local comisionada, el delegado de la sociedad secuestre y el apoderado sustituto de la sociedad GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA S.A.S., el día 23 de agosto de 2022 a las 08:00 am, fecha y hora señalada para tal fin, sin que fuera necesaria o exigible la presencia del abogado de la parte demandada o el abogado de la sociedad presuntamente arrendataria.

2.Realizada la diligencia sin que se presentara oposición alguna, la diligencia fue cerrada o terminada siendo las 10:15 am del mismo día 23 de agosto de 2022, dejando a la sociedad secuestre con la tenencia del referido inmueble.

Se aclara: lo entregado al secuestre es la tenencia del bien inmueble previamente embargado a órdenes de este Despacho, no siendo así frente a algún bien mueble–fuere o no de propiedad del demandado–pues la medida cautelar no fue solicitada ni decretada en ese sentido.

Lo anterior significa que el bien inmueble fue debidamente secuestrado, estando presente el comisionado y la secuestre, desde el inicio hasta el fin de la diligencia.

Terminada la diligencia también cesan las funciones del comisionado y no hay lugar a exigir que permanezca en el predio secuestrado.

4.Terminadala diligencia y en ejercicio de sus funciones de secuestre, la sociedad FINANPIRA S.A.S., procedió a levantar un inventario de los bienes que se encontraban en el inmueble, conforme lo establece el artículo 595 del C.G.P., que sobre el particular dispone: "Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente."–Resaltado fuera del texto original.

5.No obstante lo anterior, el inventario no pudo ser finalizado por razones ajenas a la sociedad secuestre, pues ciertas personas, cuya identificación ha sido ya referida en anteriores escritos, ingresaron al inmueble a la fuerza y de manera violenta sacaron al secuestre del predio."

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero poner de presente al recurrente que de acuerdo con la actuación que obra a folio 50 del expediente digital, la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado dentro del presente asunto tuvo lugar el 23 de agosto de 2022, en la cual el comisionado llevó a cabo la identificación del mismo y todas aquellas actuaciones que resultan necesarias para que la prenotada diligencia surta los efectos legales que de la misma se desprenden, por lo que, ante la ausencia de oposición por parte de quienes en la misma intervinieron se declaró legalmente secuestrado el memorado predio, sin que se efectuara observación alguna frente al particular, por parte de los asistentes, dentro de los que se encontraba la señora Sandra Ximena Díaz Sánchez, quien adujo para tal acto la calidad de consultora de la sociedad demandada, poniéndosele en su conocimiento el objeto de la diligencia.

Conforme con lo anterior, valga aclarar que el hecho de que la demandada no se encontrase presente en la diligencia de secuestro o no haber acreditado la asistente la calidad en la cual pretendía intervenir en dicho acto procesal, no la faculta para efectuar en este momento las peticiones tendientes a dejar sin efectos el mismo, máxime cuando no se avizora una causal válida para proceder en tal sentido.

En torno a dicho tópico, sea del caso aclarar que el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P., concede el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente, para alegar las nulidades que pudiesen configurarse a partir de las actuaciones adelantadas por el comisionado excediendo los límites de sus facultades, sin que se observe que dentro del presente asunto que lo aquí alegado configure dicha eventualidad, para la que en todo caso, empieza a transcurrir el término una vez resuelto este recurso. Lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

Aunado a ello, habrá de recordarse que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4° del artículo 595 del C.G.P., "*La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.",* requisito que se evidencia cumplido en la actuación que ocupa la atención del Despacho, en el entendido que el bien inmueble secuestrado fue debidamente identificado y alinderado, debiendo señalar en relación con el inventario echado de menos por el censor que, el mismo refulge necesario en el evento descrito en el numeral 8° del citado canon, esto es, en lo atinente al secuestro de establecimientos de comercio, sin que tal disposición pueda hacerse extensiva al de bienes inmuebles.

Por último, habrá de tomarse en consideración que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por la demandada, no tiene incidencia alguna en lo relacionado con la validez del acto procesal que pretende dejarse sin efecto, máxime cuando el requerimiento efectuado en el numeral 3°del auto de fecha 05 de octubre de 2022, el cual no fue objeto de recurso por la pasiva, no se observa cumplido.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la providencia de fecha numeral 1º del auto de fecha 05 de octubre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a653585b15d41b5d6d4ea0d4cb092a8f0c5343c2c084a46e34707acb9a52bca**
Documento generado en 06/12/2022 08:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica